

LA LEY DE DERECHO DE FORMACIÓN NACIONAL: UNA NECESIDAD JURÍDICA DEPORTIVA.

**Por José Emilio Jozami Delibasich*

Cuando se habla de derecho de formación, rápidamente asociamos al artículo 20 de la ley de RTJF de FIFA y su anexo 4 como una de las dos indemnizaciones junto al mecanismo de solidaridad citada en el artículo 21 y anexo 5 del mismo ordenamiento jurídico deportivo.

Fue esta normativa una de los grandes aciertos del derecho del fútbol y el derecho deportivo para reivindicar de alguna forma a los innumerables clubes que silenciosamente, la mayoría y otras grandes instituciones también adiestran, educan, instruyen no solo deportivamente sino como personas a niños, niñas y adolescentes que intensifican su vida deportiva buscando el futuro de sus vidas.

Es cierto que FIFA ha hecho mucho por su transparencia, para que el dinero de esas pagas justas lleguen a destino en estos últimos años a través del proceso de “clearing house”, por el cual se conoce al o a los clubes formadores de los atletas entre los 12 y 21 años y son ellos directamente los receptores del dinero y no las federaciones nacionales.

Los momentos que indican la normativa es que se debe abonar en la firma de primer contrato del jugador, es decir cuando pasa del amateurismo al profesionalismo y en cada transferencia hasta sus 23 años. Mientras que en solidaridad se unifica al solo hecho de la transferencia la edad es entre los 12 y 23 años y su final solo se registra cuando el jugador deja el profesionalismo.

Una de las críticas a esta valiosa disposición fue que, en el caso de la firma de primer contrato como situación del pago, generaba una supuesta violación al derecho fundamental del acceso al trabajo, donde para ser contratado un jugador el club contratante debía disponer además de un monto adicional para abonar a los clubes formadores. Ubicarlo desde esa perspectiva resultaría que muchos clubes no podrían hacer frente al pago de esa indemnización y se frustraría la inscripción y el contrato de un jugador dejado libre por un club formador, que a la vez se hace acreedor de ese derecho de formación. Allí se vería perjudicado claramente el jugador que no podría trabajar fundamentalmente viéndose conculcado un derecho fundamental de la persona humana que es el derecho al trabajo.

De todas maneras, el objetivo de premiar a los clubes formadores no deja de ser una gran iniciativa, por lo que el dinero podría surgir incluso de parte del contrato del jugador. Diferente situación es cuando se trata de una transferencia del deportista, donde el monto de dinero que se maneja para la operación comercial queda incluida la parte que será destinada a la indemnización del club formador.

El reciente fallo de la jueza de California Claudia Wilken en los Estados Unidos de Norte América ha despertado para los universitarios que practican deportes como baloncesto, beisbol y futbol americano una gran alegría, pues ahora además de recibir becas de estudios, en un país donde no es barato estudiar en sus universidades, recibirán por jugar para los planteles de las escuelas un dinero de paga por imagen y salario. Además, el mismo será retroactivo y se estima que a partir del primero de julio un capital de mas de 25 millones de dólares se repartirá entre los estudiantes, pudiendo llegar en 10 años a 8 millones más.

Seguramente el país del norte no es conocedor de la modalidad del derecho de formación o bien nunca le interesó ponerlo en práctica ya que podrían también las universidades ser beneficiadas por este notable instituto jurídico por el surgimiento o llegada de grandes atletas a las grandes ligas, ya que las grandes franquicias se hacen de talentos formados e instruidos por las Universidades. Esto acicatea también a que cada país pueda tener su propia ley de formación para transferencias locales y prevenga la masiva huida de futuras figuras en distintas disciplinas deportivas sin dejar una justa reparación económica a las instituciones que mucho hicieron para la creación de esos futuros cracks que serán aprovechados por otros clubes a quienes dejara enormes beneficios patrimoniales.

Argentina ha sido pionera en la redacción de una ley de formación, que mezcla los elementos de formación y solidaridad del contexto normativo de FIFA en una sola disposición con la aplicación de severas multas ante su incumplimiento y cuenta con reglas que invitan a diversas alternativas para llegar al cobro de un mínimo porcentaje que deje esa restauración justa a los clubes formadores.

España si bien dispone de un estatuto no sería mala idea que en Europa pueda iniciar y potenciar ese proyecto que alentará no solo a pequeñas instituciones deportivas sino a muchas celebres y grandes asociaciones o sociedades anónimas deportivas que han formado talentos y los han cedido.

La fuga de talentos también debería ser un llamado de atención para las asociaciones que debieran proteger a sus clubes nacionales de la pérdida importante de su patrimonio que reúnen en sus canteras de grandes jugadores.

Abogado. Master En Derecho Deportivo por ISDE Madrid, Mediador Deportivo por IEMEDEP Madrid. Ex Juez Civil y Mercantil. Profesor Universitario. Miembro del Instituto de DDHH de Latam. Mediador Jurídico FIFA.